



TRABAJO FINAL DE GRADO

**“La Violencia de Género como Eximente de Responsabilidad Penal: Un Análisis
Jurídico-Penal”**

**Nota a Fallo: D., N. L. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de Ley.
Corte Suprema de Justicia de la Nación.**

Recuperado de:

[https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?
idDocumento=7820371&cache=1678210242100](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7820371&cache=1678210242100)

NOMBRE: LEONARDO LANZI

LEGAJO: ABG10503

DNI: 28.740.409

PROFESOR: CARLOS ISIDRO BUSTOS

CARRERA: ABOGACÍA

AÑO: 2023

INSTITUCIÓN: UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO XXI

TEMÁTICA: PERSPECTIVA DE GÉNERO

SUMARIO: I. Introducción – II. Cuestiones Procesales: A) Premisa Fáctica – B) Historia Procesal – C) Decisión Del Tribunal – III. Análisis de la Ratio Decidendi de la Sentencia – IV. Descripción del Análisis Conceptual: Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales – V. Postura del Autor – VI. Conclusión – VII. Listado de Referencias Bibliográficas: A) Legislación – B) Doctrina – C) Jurisprudencia

I – Introducción:

La igualdad de género es un derecho humano fundamental que requiere de un constante examen y reflexión. Aún hoy existen obstáculos que impiden su ejercicio por gran parte de la sociedad. El tratamiento de casos como este, desde la perspectiva de género, es una manifestación de compromiso social y responsabilidad que trasciende las fronteras del derecho y se adentra en el terreno de los valores humanos y la dignidad. Utilizando el modelo de caso como metodología, abordaremos la temática de género mediante el análisis exhaustivo del fallo.

La elección de este caso no es fortuita, ya que representa un hito jurisprudencial que evidencia la colisión entre convenciones internacionales de las cuales la República Argentina es signataria; específicamente, la *Convención de Belém do Pará* y la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*; y la legislación nacional. La relevancia de este fallo radica en su capacidad para desafiar y alterar las disposiciones del Código Penal, en base a estas convenciones.

Estamos frente a un caso donde se advierte la invisibilización de al menos dos factores que colocan a la persona acusada y condenada en condición de vulnerabilidad. Es un claro caso de violencia de género donde, además, se advierte el abuso de la condición de discapacidad mental de la mujer.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como *Convención de Belém do Pará*, establece un marco normativo esencial para el abordaje de la violencia de género a nivel internacional. Su aplicación en contextos jurídicos y sus principios pueden contribuir a una comprensión más profunda de esta situación.

La *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, ya en su Preámbulo, reconoce que: “las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación” (*Convención sobre los Derechos*

de las Personas con Discapacidad, 2006) y los Estados son responsables de tomar las medidas necesarias para garantizarles sus derechos.

Este texto pretende analizar y reflexionar sobre el fallo seleccionado, buscando contribuir al debate con una mirada sensible y comprometida con la igualdad de género.

II – Cuestiones Procesales:

A) Premisa Fáctica

Una mujer fue condenada a ocho años de prisión por ser autora del delito de homicidio de su empleador. El hecho ocurrió mientras la condenada efectuaba tareas domésticas en la casa de la víctima, con quien se comprobó que los unía una relación de tipo sentimental.

El 24 de enero de 2010, en una residencia ubicada en el barrio Colombo de Bolívar, provincia de Buenos Aires, a minutos de las 17 horas, N. L. Díaz, de 19 años de edad, disparó una pistola calibre 32 que impactó en el pecho de Mario Martín Cepeda, de 60 años de edad, causándole la muerte.

Según la versión de la condenada, ella fue víctima de abuso sexual y actuó en legítima defensa para protegerse de una agresión ilegal. Cuando agentes policiales concurren a la casa convertida en escenario de este hecho, la mujer les dijo que ese hombre para el que ella trabajaba había querido "violarla".

Desde el momento de su detención, la acusada ha sostenido un relato coherente y consistente que no ha cambiado con el tiempo, en el que describe en detalle los acontecimientos, destacando su negativa a tener relaciones sexuales como el desencadenante de la agresión sexual a la que fue sometida; admitiendo haber tenido una relación sentimental con la víctima, pero afirmando que ella se negó a tener relaciones sexuales el día del incidente; situación que llevó a que él intentara forzarla, y ella pudo resistir y defenderse utilizando un arma de fuego, provocando la muerte de su empleador.

Es importante destacar que los informes sociales y psiquiátricos, que se citan en el fallo, definían a la condenada como de "condición humilde, analfabeta y que padece un retraso mental" (Fallo D., N. L., 2023); circunstancias que la colocaron "en situación de vulnerabilidad que debió ser analizada desde la perspectiva de género y discapacidad" (Fallo D., N. L., 2023).

Los Peritos que examinaron a la condenada habían dictaminado que Díaz tenía "un retardo mental profundo que no evoluciona ni se cura" (Fallo D., N. L., 2023); que

"asume conductas de impulsividad y reacciones explosivas, propias de su discapacidad mental y que, a pesar de su edad cronológica, sus actividades y reacciones son propias de una persona de entre 12 y 13 años de edad" (Fallo D., N. L., 2023). Además, cinco meses antes del hecho, un juez de Paz de Bolívar la había declarado "insana".

Contrariamente a lo expresado *ut supra*, durante el juicio se llegó a la conclusión, basada en otros informes periciales, de que la acusada era una persona imputable. Sin embargo, las características mentales mencionadas de la mujer sólo fueron consideradas por los jueces que la condenaron para situarla en el mínimo de la escala penal. Esta evaluación se realizó a través de una Resolución en la que también se rechazó otra hipótesis planteada por el Defensor Oficial en el proceso, la cual sostenía que la autora del homicidio actuó en un "estado de emoción violenta".

Siguiendo la línea argumentativa de la defensa, también se menciona que el hombre al que ella disparó se caracterizaba por tener "relaciones sexuales con sus empleadas en un contexto de violencia doméstica y dominación" (Fallo D., N. L., 2023). Se afirma que este hombre ejercía "una dominación que le permitía abusar sexualmente de ella" (Fallo D., N. L., 2023), especialmente cuando la acusada realizaba tareas domésticas en su casa; concluyendo que él se aprovechaba de la discapacidad mental de la acusada con el propósito de abusar de ella, lo cual llevó a que ella disparara en defensa de su integridad sexual. Vale aclarar que el hombre "registraba una causa en el año 2003 por abuso sexual doblemente agravado" (Fallo D., N. L., 2023).

Una testigo declaró que la "víctima" dejaba en los comercios del barrio avisos de búsqueda de empleadas jóvenes para la limpieza y que priorizaba que tuvieran alguna patología mental, escaso nivel económico o fuesen menores de edad. De esta manera, el empleador se colocaba consciente y voluntariamente en una posición de superioridad basada en la dependencia económica de las futuras víctimas, aprovechando el contexto espacial en el que se realizaban las tareas de limpieza en su domicilio para mantener y ejercer control sobre la situación opresiva.

En instancias inferiores, se consideró que la condenada no presentaba ninguna lesión, que el espermatozoides hallado en el examen ginecológico se explicaba porque mantenían una relación sentimental que él quería interrumpir para comenzar una nueva, que no había desorden y que los vecinos no escucharon discusiones o gritos antes del disparo. Para los jueces, el despecho sería el móvil.

B) Historia Procesal

En febrero de 2011, la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 2 de Azul condenó a la acusada a la pena de ocho años de prisión por ser autora del delito de “homicidio simple” de su empleador.

Se presentó un recurso de casación ante la Cámara de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso.

La defensa oficial de la condenada presentó un recurso extraordinario de inaplicabilidad de Ley ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, quien lo desestimó por inadmisibile.

Contra esa resolución la defensa oficial interpuso recurso extraordinario federal que, al ser desestimado por exceder el límite de veintiséis renglones por página establecido en el Artículo 1° de la Acordada 4/2007, dio origen a la queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

C) Decisión Del Tribunal

Luego de doce años, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y se dejó sin efecto la sentencia apelada; remitiendo al tribunal de origen para que, por quien correspondiera, dictara un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

“A esa mujer le cercenaron una parte de su vida en libertad con un fallo injusto. Y el fallo reivindicatorio sale luego de que cumplió la totalidad de su condena” expresó a el diario El Tiempo un vocero de la Defensoría General del Departamento Judicial Azul (Sotes, 2023).

III – Análisis de la Ratio Decidendi de la Sentencia

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, haciendo suyos los fundamentos expuestos por el señor Procurador General de la Nación interino, en relación al recurso de queja, decidió hacer lugar a la misma, ya que al denegar el recurso extraordinario por incumplimiento de la Acordada 4/2007, el tribunal había incurrido en un excesivo rigor formal. Esta decisión restringió indebidamente el acceso a la justicia de las partes, contraviniendo los principios de proporcionalidad y flexibilidad en la aplicación de las normas procesales. En este sentido, el rechazo del recurso ha obstaculizado la vía adecuada para reparar los agravios de la defensa, menoscabando los derechos a la revisión

de la condena y al acceso a la justicia de las mujeres discapacitadas y víctimas de violencia de género, derechos garantizados por los Artículos 8.2.h de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 14.5 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 13 de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* y 7.f de la *Convención de Belém do Pará*.

En relación con la sentencia de condena, tanto el tribunal de casación como la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, convalidaron la decisión sin proporcionar una fundamentación adecuada. Se considera arbitraria la sentencia que descartó la alegación de legítima defensa sin valorar adecuadamente las circunstancias de violencia de género y discapacidad que rodean el caso. La falta de consideración de las manifestaciones de la imputada y las declaraciones de los testigos, así como la omisión de examinar la normativa aplicable, han conducido a una apreciación defectuosa de la prueba y a una fundamentación insuficiente de la sentencia. Esta falta de fundamentación idónea descalifica el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido desde la perspectiva de la doctrina de la arbitrariedad.

Ante esto, la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue dejar la sentencia sin efecto. Consideró que el tribunal revisor, al no considerar aspectos relevantes planteados por la defensa, no cumplió con el estándar de revisión amplia y exhaustiva del fallo condenatorio establecido por el fallo "Casal" (Casal, Matías Eugenio y otro, 2005). Esta omisión, nuevamente, constituye un grave menoscabo de las normas federales aplicables al caso como la *Convención Belém do Pará* y su Ley reglamentaria 24.632, la Ley 26.486: *Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*, y la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, así como de los Artículos 8.2.h de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y 14.5 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

Finalmente, se destaca que, a pesar de tratarse de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajena a la apelación federal, la omisión de la Corte Provincial de considerar elementos conducentes para la solución del litigio y la realización de afirmaciones dogmáticas sin fundamento real han menoscabado derechos constitucionales y fundamentales.

En conclusión, se revocó la decisión del tribunal y se dejó sin efecto la sentencia condenatoria, ordenando la realización de un nuevo juicio que cumpla con los estándares de revisión amplia y exhaustiva del fallo condenatorio y que tome en cuenta adecuadamente las circunstancias de violencia de género, discapacidad y los derechos fundamentales involucrados en el caso.

IV – Descripción del Análisis Conceptual: Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales

La violencia de género es un problema global que ha permeado todas las esferas de la sociedad. En nuestro país, a pesar de las numerosas leyes y políticas implementadas para proteger a las mujeres, la violencia de género sigue siendo un verdadero flagelo. La *Constitución Nacional* reconoce explícitamente la necesidad de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos por ella reconocidos y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de las mujeres. La *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* "Convención de Belém do Pará" establece que los Estados deben condenar y actuar con el objeto de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; y la Ley 26.485 "*Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*" tiene por objeto, entre otros, promover y garantizar el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia.

Laura Casas sostiene que "juzgar con perspectiva de género significa hacer efectivo el derecho a la igualdad y no discriminación, y es una obligación constitucional y convencional para garantizar el acceso a la justicia" (Casas, 2014).

Tanto la investigación como el proceso penal consiguiente, deberán incluir una perspectiva de género (Véliz Franco vs. Guatemala, 2014; Espinoza González Vs. Perú, 2014; Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, 2015).

En el ámbito del derecho penal, donde la libertad y el honor de una persona están en juego, es crucial adoptar todas las medidas pertinentes para garantizar la integridad del derecho de defensa y la voluntad recursiva del imputado (Núñez, Ricardo Alberto, 2004; Schenone, Carlos, 2006).

En el caso en análisis, como fundamento del dictamen, el Procurador General, toma como referencia la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria, consagrada por el Art. 8.2.h de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y el Art. 14.5 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (Casal, Matías Eugenio y otro, 2005); y, teniendo como premisa el principio *in dubio pro reo*, ha sostenido el derecho a obtener la revisión amplia de la condena (Casal, Matías Eugenio y otro, 2005; Centurión, Luis Alberto y Baini, Andrés Maximiliano y otros, 2011; Oyarse, Gladis Mabel y otros N° 777/02, 2007).

Al analizar la afirmación de legítima defensa y al desechar la posibilidad de agresión ilegítima, el tribunal de instancia inferior cometió serias fallas en su razonamiento y justificación. El Comité De Expertas Del Mecanismo De Seguimiento *Convención Belém do Pará* establece que “no valorar las pruebas de un caso con un enfoque de género apropiado conlleva a reproducir sesgos que invisibilizan la violencia contra la mujer, contribuyendo a la imperante impunidad que rodea este fenómeno” (*Mecanismo de Seguimiento Convención Belém do Pará*. MESECVI, 2018). No correspondía prescindir del valor probatorio de las manifestaciones de que era víctima de abuso sexual y que había disparado para defenderse del intento de violación.

La base de la legítima defensa, como causa de justificación, se encuentra estrechamente vinculada a las nociones de estado, derecho y poder punitivo (Casas, 2014). Su fundamento radica en la idea de que no se debe permitir la injusticia en el marco del derecho; pero, sólo se puede considerar legítima la defensa cuando no se puede recurrir a las instituciones o mecanismos previstos por la Ley (Zaffaroni, Alagia, & Slokar, 2002).

Nuestro *Código Penal*, en su Artículo 34 inc. 6, establece los requisitos que se deben consignar a los efectos de poder situarnos ante un caso de legítima defensa: “agresión ilegítima”, “necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla”, “falta de provocación suficiente por parte del que se defiende”. En el fallo en análisis, se descartó la agresión ilegítima ya que no se encontraron signos de enfrentamiento, no se escucharon gritos, no había desorden. “La ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados” (*Mecanismo de Seguimiento Convención Belém do Pará*. MESECVI, 2018). En relación con el método utilizado para impedir la agresión, el

principio de menor lesividad no obliga a usar medios de dudosa eficacia. “La aparente desproporción entre la agresión y respuesta puede obedecer al miedo de la mujer a las consecuencias por una defensa ineficaz” (R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa n° 63.006 del tribunal de Casación Penal, Sala IV, 2019). Con respecto a “la falta de provocación suficiente”, en casos de violencia de género, considerar que una actitud previa de la mujer ante una agresión ilegítima pueda ser vista como una provocación, representa un estereotipo de género evidente, que conlleva a culpabilizar a la mujer de la violencia sistémica a la que está sometida (Lamberghini, 2023).

Si la agresión no es actual, pero se comprueba la existencia de violencia de género, ¿corresponde que la acción sea analizada dentro de la culpabilidad o dentro de la antijuridicidad? “¿Cómo puede exigirse que la agresión sea actual, en el sentido de estar produciéndose, y pretender que la mujer acabe con vida? Con razón, ha declarado el Tribunal Supremo norteamericano que, exigir que el ataque sea actual equivale a condenar a la mujer maltratada a una muerte a plazos” (Larrauri, 1994).

Lamberghini, siguiendo a Asencio y Di Corletto, señala que si se prescinde de los contextos sociales en los cuales se encuentra inmersa la teoría del delito, esta puede conducir a la deshumanización de la respuesta estatal (Lamberghini, 2023).

El mismo autor, referenciando a la jurisprudencia argentina, señala que aplicar la legítima defensa a casos de violencia de género no significa eliminar los requisitos que son exigidos para su procedencia, sino lograr una aplicación de esta causa de justificación que tenga en cuenta las circunstancias propias de estos (Lamberghini, 2023).

Patricia Laurenzo Copello en su ponencia presentada en el Seminario Internacional “La respuesta penal a la violencia de género” establece que “para valorar la inminencia no se puede partir únicamente de la conducta desplegada por el agresor en el instante inmediatamente previo a la acción defensiva, sino que han de tenerse en cuenta todas las circunstancias concurrentes en el hecho” (Laurenzo Copello, 2019). Podríamos considerar a la violencia de género como un delito continuado donde el maltratador sigue cometiendo el delito de forma ininterrumpida; no existe un principio y fin de las agresiones (Lamberghini, 2023).

V – Postura del Autor

En el caso en análisis, el tribunal de juicio no tuvo en cuenta la declaración de la víctima de violencia de género. Se la condenó por homicidio simple ya que no se pudo comprobar que el día del hecho, hubiese sido agredida sexualmente.

Correspondería preguntarse si, por más que la mujer no haya sido agredida ese día, su reacción no se debe a la constante violencia de la que era víctima.

La violencia de género no se manifiesta en un acto único aislado, sino en una serie de actos reiterados y sistemáticos que ocurren a lo largo del tiempo. Esta perspectiva reconoce que la violencia de género implica un patrón de comportamiento abusivo que puede incluir abuso físico, sexual, emocional, psicológico y económico, entre otras formas de violencia. Cada uno de estos actos, tomados individualmente, puede constituir un delito en sí mismo. Sin embargo, en el contexto de la violencia de género, se comprende que estos actos forman parte de un patrón continuado de comportamiento violento y controlador.

La importancia de considerar la violencia de género como un delito continuado radica en que esto permite abordar y sancionar la violencia en su totalidad, en lugar de considerar y tratar cada acto de violencia como un incidente aislado. De esta manera, se brinda una mayor protección a las víctimas y se refleja de manera más precisa la naturaleza sistemática y continua de la violencia de género.

En el análisis de los casos en los que una mujer, víctima de violencia de género, acaba con la vida de su agresor, podemos abordar la situación desde dos perspectivas distintas. La primera perspectiva, utilizada tradicionalmente por la jurisprudencia y la doctrina, propone excluir la culpabilidad de la mujer que realiza el acto delictivo, entendiendo que, debido a las circunstancias de opresión y violencia, no puede ser responsabilizada completamente por sus acciones. La segunda perspectiva, por otro lado, apunta a justificar la conducta de la mujer, tomando en consideración que su acción fue una respuesta directa y necesaria frente a un contexto de violencia y amenaza constante. Estos dos enfoques, aunque diferentes, ponen en el centro de la discusión la necesidad de entender el papel de la violencia de género en la configuración del acto en cuestión.

Al explorar la perspectiva de la excusión de culpabilidad, se reconoce que la mujer, siendo víctima de violencia de género, ha cometido una acción identificada como ilícita en la normativa legal. Sin embargo, se propone una exención de culpabilidad entendiendo que, por el continuo estado de violencia que ha sufrido, su voluntad ha sido

coartada, afectando la imputabilidad o la exigibilidad de actuar de un modo diferente. Se las concibe como víctimas de un miedo insuperable, circunstancia que suprime su responsabilidad penal afectando su capacidad para comprender la naturaleza de sus acciones, o incluso, determinándolas. La valoración de si el miedo es insuperable se realiza desde una perspectiva objetiva, considerando las circunstancias concretas y las características personales del sujeto.

En contraposición, la doctrina de la antijuricidad se propone determinar las circunstancias y situaciones en las cuales la ejecución de un tipo penal, sea dolosa o imprudente, activa u omisiva, no resulta contraria al orden legal. Es decir, busca discernir cuándo un acto, aunque ajustado a una descripción penal, no merece la reprobación de la estructura jurídica, por contar con ciertas justificaciones o condiciones eximentes.

Al considerar la exclusión de la antijuricidad en la conducta de la mujer, nos situamos en un marco donde la acción ejecutada puede ser entendida como un ejercicio de legítima defensa. La acción de la mujer se percibe como una respuesta necesaria y proporcionada ante una amenaza inminente y real, lo que transforma un acto ilícito en uno justificado bajo la luz de la defensa propia.

Diversos autores postulan que, en ausencia de una agresión ilegítima actual o inminente, nos encontraríamos frente a un caso de "legítima defensa anticipada". No obstante, si entendemos la violencia de género, tal como hemos mencionado anteriormente como un delito continuado, la legítima defensa se hallaría plenamente justificada.

Otra objeción frecuente dirigida a quienes defienden esta perspectiva se centra en los medios empleados para contrarrestar la agresión. Resulta absurdo exigir que, en situaciones de violencia de género, donde comúnmente se manifiesta una desigualdad de fuerzas entre hombre y mujer, se espere que la mujer recurra a métodos alternativos que no le garantizan con certeza poner fin a la agresión.

En lo que respecta a la "ausencia de provocación suficiente", en contextos de violencia de género, es imperativo recalcar que interpretar cualquier reacción previa de la mujer a una agresión ilegítima como provocación constituye un claro prejuicio de género. Este razonamiento erróneo y sesgado corre el riesgo de culpar a la mujer por la violencia sistemática a la que está expuesta, una perspectiva que debe ser evitada en cualquier análisis jurídico serio y equitativo.

Es necesario examinar si el curso de acción más adecuado para la mujer hubiera sido denunciar la situación, huir de su agresor y utilizar los recursos que el Estado le proporciona o debería proporcionarle. Esta idea parece obvia a primera vista. Sin embargo, al considerar la situación desde una perspectiva de género, podemos entender que estas soluciones aparentemente sencillas pueden no ser siempre factibles. Con frecuencia, las mujeres se sienten atrapadas en estas situaciones en las cuales es su vida o la de su agresor.

Estoy convencido de que, para cumplir con la *Constitución Nacional*, los tratados internacionales de los que Argentina es signataria, y las leyes que protegen a las mujeres, es imperativo abordar este tipo de situaciones con perspectiva de género y esto implica excluir la antijuridicidad de la acción realizada, con el objetivo de no sólo eliminar cualquier reproche sobre su conducta, sino también evitar que se continúe con su estigmatización. Al no configurarse el injusto penal, ya que estaríamos en presencia de una acción típica pero no antijurídica, no sólo no se la podría responsabilizar penalmente, sino que, a diferencia de la exclusión de la culpabilidad, se eliminaría cualquier tipo de responsabilidad civil por su accionar.

Es decir, no sólo se debería haber escuchado a Díaz y permitido una revisión exhaustiva de su condena sin atribuirle culpabilidad por su acción; sino que su caso debería haber sido abordado como un ejemplo de legítima defensa ante una agresión ilegítima por parte de su empleador.

Respaldo plenamente la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejando sin efecto la sentencia apelada. Este fallo es un ejemplo alentador de cómo el sistema judicial puede y debe actuar para proteger los derechos de las mujeres y otras personas en situaciones de vulnerabilidad.

VI – Conclusión

Nos encontramos ante una compleja intersección de cuestiones legales y sociales que no pueden ser ignoradas.

En su sentencia, los tribunales inferiores desatendieron importantes aspectos del caso. No valoraron debidamente el testimonio de la acusada, obviaron su condición de discapacidad y, de manera particularmente preocupante, omitieron analizar el ambiente de violencia de género al que estaba expuesta la acusada, factores todos estos que son cruciales para una evaluación completa y justa de la situación.

La problemática de la violencia de género exige un enfoque diferenciado y sensible por parte de los operadores judiciales y del sistema legal en su conjunto. La anulación de una condena a una persona víctima de este tipo de violencia, una vez que ya ha sido cumplida en su totalidad, sólo sirve para ilustrar la injusticia a la que se encuentran sometidas las mujeres. Esta situación subraya la necesidad de una comprensión más profunda y considerada. Por otro lado, el excesivo rigor formal en los procedimientos puede ser contraproducente cuando se abordan cuestiones tan significativas como la libertad individual; aunque la precisión y la adherencia a los mismos son componentes importantes del sistema judicial, no deben eclipsar el valor y la importancia de los derechos fundamentales en juego.

Por último, es imprescindible considerar con especial cuidado a las personas con discapacidades que son víctimas de violencia de género. Las vulnerabilidades adicionales que enfrentan estas personas requieren mayor protección y atención por parte del sistema legal.

Comúnmente, la Justicia se representa mediante una figura con los ojos vendados. Sin embargo, una representación más apropiada debería ser aquella que observe con atención los sucesos, analice detenidamente el contexto y comprenda profundamente las circunstancias en las que los hechos han tenido lugar.

VII – Listado de Referencias Bibliográficas

A) Legislación

Constitución de la Nación Argentina (1994). Convención Nacional Constituyente. 15 de diciembre de 1994.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Organización de Estados Americanos. 7 al 22 de noviembre de 1969.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". Organización de Estados Americanos. 9 de junio de 1994.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Organización de las Naciones Unidas. 13 de diciembre de 2006.

Ley 11.179 "Código Penal de la Nación Argentina". Honorable Congreso de la Nación. 30 de septiembre de 1921.

Ley 26.485 “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”. Honorable Congreso de la Nación. 11 de marzo de 2009.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Organización de las Naciones Unidas. 6 de diciembre de 1966.

B) Doctrina

Casas, L. J. (2014). *Impacto de la perspectiva de género en la dogmática penal. La legítima defensa*. A propósito del fallo “XXX s/homicidio agravado por el vínculo” de la Corte Suprema de Tucumán. *Pensamiento Penal*, 3, 7. Obtenido de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina38993.pdf>

Lamberghini, N. (2023). *Mujeres Maltratadas y Eximentes de Responsabilidad Penal* (Primera ed.). Córdoba: Advocatus.

Larrauri, E. (1994). *Violencia doméstica y legítima defensa: una aplicación masculina del derecho penal*. En *Jueces para la democracia*. Nro. 23. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2552598>

Laurenzo Copello, P. (2019). *Mujeres al borde del abismo. Criminalidad Femenina en Contextos de Exclusión y Violencia*. Montevideo. Obtenido de <https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/18635/Mujeres%20al%20borde%20del%20abismo.%20Patricia%20Laurenzo%20para%20RIUMA.pdf?sequence=1>

Mecanismo de Seguimiento Convención Belém do Pará. MESECVI. (2018). Recomendación General N. 1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención de Belém do Pará., (págs. 9, 10). Washington D.C. Obtenido de <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-CEVI-XV-doc.249-ES.pdf>

Sotes, F. (24 de abril de 2023). *Anularon la sentencia de una bolivareense que cumplió ocho años de condena por un homicidio*. La Mañana. Obtenido de <https://www.diariolamanana.com.ar/noticia/anularon-la-sentencia-de-una-bolivareense-que-cumplio-ocho-anos-de-condena-por-un-homicidio/>

Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2002). *Derecho Penal. Parte General* (Segunda ed.). Buenos Aires: Ediar.

C) Jurisprudencia

Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa (CSJN 20 de septiembre de 2005). Obtenido de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=5921391&cache=1686523984419>

Centurión, Luis Alberto y Baini, Andrés Maximiliano y otros s/ presentación (CSJN 6 de diciembre de 2011). Obtenido de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=106332&cache=1686523644808>

Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (CIDH 20 de noviembre de 2014). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf

Núñez, Ricardo Alberto s/ sus recursos de queja y casación y extraordinario (CSJN 16 de noviembre de 2004). Obtenido de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=5703241&cache=1686523644808>

Oyarse, Gladis Mabel y otros s/robo calificado por el uso de armas-causa N° 777/02 (CSJN 27 de junio de 2007). Obtenido de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6295171&cache=1686523644808>

R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa n° 63.006 del tribunal de Casación Penal, Sala IV (CSJN 29 de octubre de 2019). Obtenido de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7558202&cache=1686524361105>

Schenone, Carlos s/ causa N° 1423 (CSJN 3 de octubre de 2006). Obtenido de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6092801&cache=1686523644808>

Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (CIDH 2015 de noviembre de 2015). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf

Véliz Franco vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (CIDH 19 de mayo de 2014). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf